

6, 16 y 20 de marzo de 1824

Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitución federativa.

Título I De la Nación Mexicana y de su territorio

Artículo 1. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba capitanía general de Yucatán, lo que formaba el reino de Nueva España, lo que en otro tiempo se conocía con el nombre de provincias internas de oriente y occidente y la península de California.

Título II De su religión, forma de gobierno y división de poderes

Artículo 2. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 3. La Nación adopta la forma de gobierno de República representativa, popular federal, y divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Nota: El texto fue tomado de la República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento. Volumen II, Manuel Calvillo, México, Departamento del Distrito Federal, 1974.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original de los documentos.

Título III Del poder legislativo

Sección primera De las partes, límites y funciones de este poder

Artículo 4. El poder legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados, y en un Senado que compondrán el Congreso general.

Artículo 5. Las leyes que emanen de este poder deberán ser dirigidas.

- 1°. A sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.
- 2°. A conservar la unión federal de los estados, procurando el que la paz y el orden público no padezcan alteraciones en lo interior de la Federación.
- 3°. A mantener la separación e independencia de los estados entre sí en todo lo respectivo a su gobierno interior.
- 4°. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Artículo 6. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, a excepción de las que se versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

Artículo 7. En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley:

- 1°. Las proposiciones que cualquiera diputado o senador hiciere por escrito, estando éste firmado a lo menos por tres individuos de la comisión de iniciativas de ley.
- 2°. Las proposiciones que el poder ejecutivo de la Federación tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente a la Cámara de diputados.
- 3°. Las proposiciones que por especial instrucción de las legislaturas de los estados hicieren sus diputados o senadores, quienes manifestarán su instrucción, y no estarán obligados a ocurrir a la comisión de iniciativas de ley.

Artículo 8. Todos los proyectos de ley sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión.

Artículo 9. Si los proyectos de la ley después de discutidos fueren aprobados por la pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al poder ejecutivo, quien si también los aprueba, los firmará, y si no los devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles.

Artículo 10. Los proyectos de ley devueltos por el poder ejecutivo serán por segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de los individuos presentes, se presentarán de nuevo al poder ejecutivo, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos.

Artículo 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven a la de su origen, y si examinados en ésta con presencia de los reparos de la otra fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusión no se entenderá que los vuelve a desechar, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados, y se presentarán al poder ejecutivo. En este caso si el poder ejecutivo los firma, tendrán fuerza de ley, y si no, los volverá dentro de diez días a la Cámara de su origen, en donde se deberán considerar como desechados.

Artículo 12. Si el poder ejecutivo no devolviera algún proyecto de ley, dentro del tiempo señalado en los artículos 9 y 11, el proyecto será una ley, y como tal será promulgada, a menos que corriendo este término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse en el primer día que estuviere reunido.

Artículo 13. Las leyes se interpretan, modifican o derogan del mismo modo que se establecen; y todas las resoluciones del Congreso, que, no siendo sobre esta materia, exigen sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al poder ejecutivo para que tengan efecto con su aprobación, o para que, siendo desaprobadas por él, se observe lo que en igual caso se prescribe, respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspensión y prorrogación de sesiones, y el de traslación del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobación del poder ejecutivo.

Sección segunda De las facultades del Congreso

Artículo 14. Las facultades del Congreso son:

- 1^a. Promover la ilustración y prosperidad general, concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de escritos importantes o de invenciones útiles a la República.
- 2^a. Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados de la Federación.
- 3^a. Arreglar definitivamente los límites de los estados, y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcación de sus respectivos territorios.
- 4^a. Admitir nuevos estados a la unión federal o territorios incorporándolos en la Nación. Pero ninguno de los estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados interesados y aprobación del Congreso general.

Artículo 1. Fulano

- 5^a. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.
- 6^a. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrirlas.
- 7^a. Reconocer la deuda nacional y señalar medios de consolidarla.
- 8^a. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
- 9^a. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- 10^a. Habilitar toda clase de puertos.
- 11^a. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.
- 12^a. Conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- 13^a. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.
- 14^a. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.
- 15^a. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquiera otro que celebre el poder ejecutivo.
- 16^a. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.
- 17^a. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.
- 18^a. Permitir o no igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- 19^a. Crear o suprimir empleos públicos y señalar, aumentar, o disminuir sus dotaciones.
- 20^a. Establecer una reglar general de naturalización y uniformes leyes sobre bancarrotas en todos los estados.
- 21^a. Dar facultades extraordinarias al poder ejecutivo cuando en los casos de rebelión o invasión lo exija la salud de la patria, pero esas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo, y lugares indispensablemente necesarios.
- 22^a. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública.
- 23^a. Elegir un lugar fuera de las capitales de los estados y cuya área no exceda de cuatro leguas, para que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de un poder legislativo particular como el de los otros estados.

- 24^a. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.
25^a. Dictar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que por esta Constitución se conceden a los supremos poderes de la Federación.

Sección tercera De las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas Cámaras y a sus miembros

- Artículo 15.* Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos las resuelve.
- Artículo 16.* Cada Cámara elige anualmente sus secretarios, de entre los individuos que las componen, y nombra también de fuera de su seno los oficiales, que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando a los últimos las gratificaciones correspondientes.
- Artículo 17.* Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean lo que fueren, deberán siempre reunirse y compeler a los ausentes a que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.
- Artículo 18.* Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento del Congreso actual sin perjuicio de las reformas, que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.
- Artículo 19.* Cada Cámara en su primera sesión nombrará una comisión de cinco individuos con la denominación de comisión de iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán a examinar los proyectos de ley que los diputados o senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideración, lo firmarán sin la necesidad de expresar su dictamen.
- Artículo 20.* Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por el conducto de sus respectivos secretarios o por medio de diputaciones.
- Artículo 21.* Las Cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones.
- Artículo 22.* Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones y mientras van a ellas y vuelven a sus casas, excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social.
- Artículo 23.* En estos casos los diputados no podrán ser acusados, sino ante el senado, ni los senadores, sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran jurí, para declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los acusados.
- Artículo 24.* La declaración, de que habla el artículo anterior, no subsiste en ninguna de las Cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

- Artículo 25.* Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políticas, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su comisión.
- Artículo 26.* La indemnización de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada de la tesorería general, debiéndose computar el tiempo que necesariamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunión, y volver a ellas concluidas las sesiones.

Sección cuarta De la Cámara de Diputados

- Artículo 27.* La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.
- Artículo 28.* Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a quienes también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en esta Constitución.
- Artículo 29.* Luego que en cualquiera estado a juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustración de los pueblos, se establecerá la elección directa de sus diputados, cesando allí la celebración de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias, y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.
- Artículo 30.* Este se verificará en un mismo día en todos los estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de octubre.
- Artículo 31.* Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los días, que fijaren las legislaturas, teniendo en consideración las distancias de los lugares, y cuanto pueda retardar la reunión de los electores.
- Artículo 32.* La base para el nombramiento de diputados será la población a razón de un diputado por cada cien mil personas, o por una fracción que pase de setenta y cinco mil. Pero todo estado nombrará por lo menos un diputado, sea cual fuere su población.
- Artículo 33.* Un censo que se formará dentro de cinco años, y se renovará después en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados, que corresponde a los estados. Entre tanto el estado de Guanajuato elegirá cuatro propietarios, el interno de Occidente dos, el interno de Oriente dos, el interno del Norte tres, el de México diez, el de Michoacán tres, el de Oaxaca cinco, el de Puebla de los Ángeles ocho, el de Querétaro dos, el de San Luis Potosí dos, el de las Tamaulipas uno, el de Tabasco uno, el de Tlaxcala uno, el de Veracruz dos, el de Jalisco cinco, el de Yucatán seis, y el de Zacatecas, dos.
- Artículo 34.* Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes, que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los estados que tengan menos de tres propietarios elegirán, sin embargo, un suplente.

Artículo 35. Para ser diputado se requiere.

- 1º. Tener al tiempo de la elección la edad de veinticinco años cumplidos.
- 2º. Haber sido por siete años ciudadano de los estados de la Federación, con la residencia actual en el estado que elige, o haber nacido en él aunque resida en otro.
- 3º. Ser dueño de una propiedad raíz del valor de mil pesos, o tener una renta, usufructo, u oficio que le produzca quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 36. Los no nacidos en el territorio de la Federación necesitan para ser diputados, además de la residencia de siete años tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera para de la América, que 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a otra Nación extranjera o permanecido en la dependencia de la misma España, a quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Artículo 37. La elección por razón de nacimiento preferirá a la que se haga en consideración a la residencia.

Artículo 38. No pueden ser diputados:

- 1º. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadanos.
- 2º. Los individuos del poder ejecutivo de la Federación.
- 3º. Los ministros de la corte general de justicia.
- 4º. Los secretarios del despacho, y los oficiales de sus secretarías.
- 5º. Los gobernadores de los estados.
- 6º. Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispados, provisores y vicarios generales.

Artículo 39. Pertenece exclusivamente a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado.

- 1º. A los individuos del poder ejecutivo por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno adoptada.
- 2º. A los individuos de la corte general de justicia por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios a los deberes de su empleo, o por otros delitos graves que puedan perturbar el orden social.
- 3º. A los gobernadores de los estados por manifiestas infracciones de la Constitución general y de las leyes de la unión.

Artículo 40. Corresponde también a la misma Cámara la inspección sobre los secretarios de despacho y demás empleados generales, a quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones u otros crímenes de gravedad. Pero esta inspección no exime a otros jefes o tribunales de la obligación que tienen, de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga o disminuye la facultad de estas autoridades para juzgar, deponer o castigar según derecho, a sus subalternos.

Artículo 41. La Cámara de diputados elegirá anualmente su presidente y vicepresidente escogiendo para estos oficios individuos de su seno en el día y forma que se determinará por ley.

Sección quinta De la Cámara del Senado

- Artículo 42.* El Senado de la Federación se compone de dos senadores de cada estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por mitad, de dos en dos años.
- Artículo 43.* La elección periódica de los senadores, se hará en todos los estados en un mismo día, que será el señalado para elegir a los individuos del poder ejecutivo.
- Artículo 44.* El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido, designará por medio de la suerte los senadores, que han de cesar al fin del segundo año, debiendo ser uno de cada estado. En lo sucesivo la renovación bienal seguirá el orden de la antigüedad.
- Artículo 45.* Cuando falte algún senador por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviese reunida, y no estándolo, podrá el gobernador respectivo nombrar uno que sirva en clase de interino hasta la próxima reunión de la legislatura, a quien entonces toca proveer en propiedad.
- Artículo 46.* Para ser senador se requiere tener el tiempo de la elección.
- 1º. La edad de treinta años cumplidos.
 - 2º. La vecindad por nueve años en los estados de la Federación con residencia actual en el estado que elige, o naturaleza por nacimiento en el mismo estado, aunque actualmente no resida en él.
 - 3º. La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos lo menos, y en su defecto, el usufructo o renta de mil pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.
 - 4º. Una integridad e ilustración conocida.
- Artículo 47.* En la elección de senadores se observará la preferencia, que el artículo 37 señala al nacimiento respecto de la residencia.
- Artículo 48.* No pueden ser senadores lo que no pueden ser diputados; y para poder serlo los no nacidos en alguno de los estados de la Federación, además de la residencia y vecindad prevenida en el artículo 46 deben tener doce mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a otra Nación extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, a quienes bastará tener seis años de residencia, y seis mil pesos en bienes raíces.
- Artículo 49.* El individuo nombrado como suplente del poder ejecutivo será el presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino para decidir en casos de empate; y en su ausencia o cuando funcionare en el gobierno será sustituido por un presidente que para estos casos elegirá anualmente el mismo Senado de entre los individuos de su seno.
- Artículo 50.* El Senado es el gran juri que declara si ha lugar a la formación de causa en los casos de acusación de que hablan los artículos 30 y 40, y para esta declaración se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 51. Si se declara que ha lugar a la formación de causa, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado y se pondrá a disposición del tribunal competente.

Artículo 52. La declaración del Senado en estos casos deberá tener efecto, sin que inter venga la revisión de la Cámara de diputados, ni la sanción del poder ejecutivo.

Sección sexta

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

Artículo 53. El Congreso se reunirá todos los años el día 1 de enero en el lugar que se designe por ley en la que se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

Artículo 54. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

Artículo 55. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que ambas conengan en la traslación, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero sin conviniendo las dos en la traslación difiriesen en cuanto al tiempo o lugar, el poder ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos de la cuestión.

Artículo 56. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 15 de abril, pudiendo prorrogarlas hasta por treinta días más, cuando lo juzgue necesario o lo pida el poder ejecutivo.

Sala de Comisiones México 5 de marzo de 1824. —Miguel Ramos Arizpe. —Alcocer. —Vázquez. —Rejón. —Carpio. —Huerta. —Espinosa. —Becerra. —Gordoa. —Argüelles. —Cañedo. —Es copia.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segunda parte

Título IV

Del supremo Poder Ejecutivo

Sección primera

Del número de individuos de que se ha de componer el poder ejecutivo, de las reglas que deberán observarse para su elección, y de su duración

Artículo 57. El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos se compondrá de tres individuos elegidos del modo siguiente.

Artículo 58. La legislatura de cada estado nombrará a pluralidad absoluta de votos para propietarios de este poder por primera vez a tres individuos, de los cuales dos por lo menos no serán habitantes del mismo estado, y a uno para suplente, pudiendo ser éste de dentro o fuera del estado.

Artículo 59. Estas elecciones se harán en un mismo día en todos los estados de la Federación.

Artículo 60. Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada, y sellada de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos, con distinción de los elegidos para propietarios y del nombrado para suplente.

Artículo 61. Luego que el presidente del actual Congreso reciba los certificados de todas las legislaturas, lo participará al mismo Congreso y en su sesión inmediata se abrirán todas las certificaciones y se contarán los votos.

Artículo 62. Los que reuniesen para propietarios del supremo poder ejecutivo la mayoría absoluta de votos, contada por estados, quedarán elegidos; pero si alguno o algunos no la reuniesen, el Congreso en cada elección escogerá por cédulas una de las dos personas, que tengan números más altos hasta completar la terna. Será en todo caso primer nombrado el que tenga más votos, y segundo el que reuniese número mayor que el tercero: en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Artículo 63. En el caso que todos, o los que queden después de elegido alguno, o algunos, tengan igual número de sufragios el Congreso elegirá de entre los que estén nombrados por las legislaturas, y no hubiesen reunido la mayoría absoluta.

Artículo 64. Cuando el Congreso tenga que nombrar uno o más individuos del supremo poder ejecutivo, y alguna de las dos personas, de las que tenga que escoger una, tuviese mayor número de votos, y las demás hubiesen reunido número iguales, entonces se observará lo prevenido en el artículo anterior. Si una hubiese reunido la mayoría respectiva, y dos o más, aunque tengan más votos que los otros, reúnan igual número de sufragios, éstas entrarán en sorteo, para que la suerte designe la otra de las dos de que debe elegir una el Congreso; pero si más de dos tuviesen dicha mayoría e igual número de votos, la suerte señalará las dos personas, de las que se ha de nombrar una.

Artículo 65. En todos los casos, en que el Congreso tenga que elegir a los individuos del supremo poder ejecutivo, la sala deberá estar compuesta de un representante o representantes de los dos tercios de los estados, y la representación de cada uno de éstos tendrá un voto, necesitándose para la elección la mayoría absoluta de sufragios tomada por el número total de los estados.

Artículo 66. Concluida la elección de los propietarios procederá el Congreso a examinar, si alguno de los suplentes designados por las legislaturas tiene la mayoría absoluta de votos, quedando elegido el que la hubiese reunido; pero si no, la elección se arreglara a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 67. Cada dos años se renovará uno de los tres individuos del supremo poder ejecutivo empezando la renovación por el primer nombrado, que deberá cesar en sus funciones el 1º de abril de 1826, día en que entrará el nuevo propietario en el ejercicio de su oficio. En el otro bienio en igual día, cesará el segundo nombrado, y prestará el propietario nuevamente elegido el correspondiente juramento para entrar en el desempeño de sus atribuciones. Del tercer bienio en adelante se mudará el más antiguo, cesando siempre el que deba salir el 1 de abril y entrando a ejercer en el poder ejecutivo en el mismo día el nuevo propietario.

Artículo 68. El suplente nuevamente nombrado para reemplazar al antiguo, deberá entrar en el ejercicio de sus respectivas facultades el mismo día que entre a fungir en el poder ejecutivo el nuevo propietario.

Artículo 69. En caso de que el propietario nuevamente elegido no pueda entrar en el ejercicio de su oficio el día 1 de abril, el nuevo suplente le sustituirá.

Artículo 70. Para la renovación bienal, de que habla el artículo 67, el 1 de septiembre del año anterior a aquel, en que deben entrar el nuevo propietario y suplente en sus respectivas funciones, la legislatura de cada estado nombrará a pluralidad absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será habitante del mismo estado. de éstos uno será para reemplazar al propietario cesante, y el otro al suplente que en cada bienio deberá variarse. En estas elecciones bienales además de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 se observarán los artículos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.

Artículo 71. Concluida la elección remitirá cada legislatura al presidente del Senado la lista certificada y sellada de los dos individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos con distinción del que hubiese nombrado para propietario y del elegido para suplente.

Artículo 72. El presidente del Senado abrirá a presencia de las dos Cámaras el 6 de enero del año en que han de entrar a fungir los nuevos propietario y suplente, todos los certificados y se contarán los votos.

Artículo 73. Ningún individuo del supremo poder ejecutivo podrá ser reelegido, sino después de un bienio de haber cesado en sus funciones. Tampoco será elegible para este destino por el mismo tiempo el suplente, que hubiese fungido más de un año en el poder ejecutivo.

Artículo 74. Cuando sean suspensos los propietarios del supremo poder ejecutivo, la Cámara de representantes nombrará dos individuos, que con el suplente fungirán durante la suspensión de aquellos. Esto no impedirá la renovación periódica del que deba renovarse.

Artículo 75. En caso de remoción de los tres propietarios se observará lo prevenido en el artículo anterior, e inmediatamente se circularán a las legislaturas las órdenes necesarias, para que procedan a nueva elección de tres individuos para propietarios, y uno para suplente. En estas elecciones se observarán

los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, y además los dos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquello se dice del Congreso actual.

Artículo 76. Cada legislatura remitirá al presidente del Senado la lista de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la pluralidad absoluta de votos con distinción de propietarios y suplente.

Artículo 77. En el caso de que habla el artículo 75, el Congreso general designará el día, en que deben hacerse las elecciones por las legislaturas, como también en el que deberá el presidente del Senado abrir en presencia de las dos Cámaras los certificados, y contarse los votos.

Artículo 78. Los nuevamente elegidos serán variados según lo previenen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72. El primer nombrado no podrá durar más de dos años en el poder ejecutivo, debiendo ser mudado el 1o de abril del segundo año de aquel en que entró a fungir. Para esto las legislaturas el 1o de septiembre del año anterior al de la variación harán las elecciones, y el 6 de enero del año en que deben mudarse se abrirán las listas en presencia de las dos Cámaras. la renovación se hará en lo sucesivo cada bienio, haciendo siempre las legislaturas la elección el 1º de septiembre del año anterior a aquel, en que debe entrar a fungir el nuevo propietario y suplente, y debiendo abrirse los certificados el 6 de enero del año en que ha de hacerse la variación.

Artículo 79. Ninguno podrá ser elegido para propietario o suplente del supremo poder ejecutivo, que no sea ciudadano por nacimiento en los estados o territorios de la Federación mexicana, mayor de 35 años de edad, vecino y residente en el país.

Sección segunda De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 80. El supremo poder ejecutivo, publicará, circulará y hará guardar y cumplir la Constitución y las leyes generales, dando órdenes, reglamentos y decretos para su más exacto cumplimiento y podrá objetar por una sola vez en el término de diez días, cuanto le parezca conveniente sobre las leyes que se le comuniquen para su publicación, suspendiendo ésta hasta la resolución del Congreso.

Artículo 81. Pondrá en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación, a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

Artículo 82. Usará para promulgar las leyes de la fórmula siguiente. El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el Senado y Cámara de representantes han decretado (aquí el texto). Por tanto, mandamos se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

- Artículo 83.* Podrá nombrar y remover libremente a los secretarios generales del despacho.
- Artículo 84.* Cuidará de la recaudación, y decretará la distribución de las contribuciones generales arrojándose a las leyes.
- Artículo 85.* Dispondrá de la fuerza permanente de mar y tierra, de la milicia activa y local para la defensa y seguridad de la Federación; pero para usar de la local fuera de sus estados respectivos obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien calificará la fuerza necesaria, y no estando éste reunido, necesitará de la aprobación del consejo de gobierno.
- Artículo 86.* Nombrará con aprobación del Senado, y en los recesos de éste con la del consejo de gobierno, a los empleados de las oficinas generales de hacienda, a los embajadores, ministros, y agentes diplomáticos de toda especie, y a los oficiales militares de coronel arriba.
- Artículo 87.* También hará el nombramiento de los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, de los de la secretaría del despacho y demás oficinas de la Federación, arrojándose a lo que dispongan la leyes.
- Artículo 88.* Declarará la guerra en nombre de los Estados Unidos, después que el Congreso la hubiese decretado, tomando las medidas preparatorias.
- Artículo 89.* Podrá dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conformándose en todo con lo dispuesto por las leyes.
- Artículo 90.* Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias extranjeras, pudiendo celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad, armada, comercio y otros; mas para prestar o denegar la ratificación a los que ya estén concluidos por los plenipotenciarios, deberá preceder la aprobación del Congreso general.
- Artículo 91.* Recibirá los embajadores y otros ministros de las demás potencias.
- Artículo 92.* Podrá suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados de la Federación, que delincan por razón de su oficio, y en los casos en que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia tribunal respectivo.
- Artículo 93.* Podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general y no estando éste reunido, del Consejo de gobierno, dictar todas aquellas medidas extraordinarias, que sean indispensables en los casos de conmoción con mano armada, y en los de una repentina invasión en el territorio de los Estados Unidos; pero el Congreso, o el consejo en su caso, limitará esta extraordinaria autorización a los lugares y tiempo absolutamente necesarios.
- Artículo 94.* Podrá hacer al Congreso general las propuestas de leyes, o de reformas que crea conducentes al bien general de los Estados Unidos.
- Artículo 95.* Concederá el pase, o retendrá los decretos conciliares y bulas pontificas con el consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, a la Suprema Corte de Justicia.

- Artículo 96.* Convocará a Congreso extraordinario en los casos en que crea conveniente tomar esta medida, o cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos del Consejo de gobierno.
- Artículo 97.* Podrá pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por 30 días.

Sección tercera

De las restricciones, deberes y prerrogativas de los individuos del supremo Poder Ejecutivo

- Artículo 98.* Ningún individuo del supremo poder ejecutivo podrá mandar en personas las fuerzas de mar y tierra en previo acuerdo y consentimiento del Congreso, y cuando alguno de ellos con el requisito anterior las mandase, dejará de concurrir en las funciones del supremo poder ejecutivo.
- Artículo 99.* Ninguna de las personas del supremo poder ejecutivo podrá salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después sin permiso del Congreso.
- Artículo 100.* Los individuos del supremo poder ejecutivo deberán antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestar en presencia de las dos Cámaras, o ante el Consejo de gobierno cuando no pudiese presentarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: “juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo que los Estados Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes generales de la Federación.
- Artículo 101.* El supremo poder ejecutivo no podrá privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna, y solamente tendrá poder para expedir las órdenes necesarias sobre arresto de alguna o algunas personas cuando así lo exija el bien y seguridad de los Estados Unidos; pero en el intermedio de cuarenta y ocho horas pondrá las personas arrestadas a disposición del tribunal competente.
- Artículo 102.* Tendrá la obligación de dar a cada Cámara al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de la Federación, indicando las mejoras o reformas que en cada ramo puedan hacerse.
- Artículo 103.* También estará obligado a dar a cada Cámara los informes que le pida, denegando únicamente aquellos que por entonces requieran reserva.
- Artículo 104.* El primer nombrado tendrá la presidencia en el primer bienio, en el otro el segundo nombrado, y en lo sucesivo el más antiguo.
- Artículo 105.* Los individuos del supremo poder ejecutivo durante su encargo solamente podrán ser acusados por los crímenes de traición contra la independencia, o contra el sistema de República representativa popular federal adoptado por los Estados Unidos, debiendo quedar suspensos admitida la acusación por el Senado, removidos en caso de convicción y castigados con arreglo a las leyes.

Sección cuarta Del suplente

Artículo 106. En caso de imposibilidad o muerte de alguno de los propietarios, entrará a desempeñar el suplente, debiendo éste fungir por todo el tiempo que había de durar el propietario, cuyo lugar ocupe, si antes no cesase la imposibilidad. El suplente al entrar en el poder ejecutivo prestará el juramento prevenido en el artículo 42.

Sección quinta Del Consejo de gobierno

Artículo 107. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno de cada estado.

Artículo 108. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivos estados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 109. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes.

- 1^a. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a este objeto.
- 2^a. Hacer al supremo poder ejecutivo las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes generales.
- 3^a. Convocar a Congreso extraordinario cuando por circunstancias graves, y a juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.
- 4^a. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 85.
- 5^a. A probar el nombramiento de los empleados, que designa el artículo 86.
- 6^a. Autorizar al supremo poder ejecutivo para que dicte todas aquellas medidas extraordinarias que sean convenientes en los casos de conmoción con mano armada, o de una súbita invasión en el territorio de la Federación arreglándose al artículo 93.
- 7^a. Dar su dictamen sobre todos los negocios en que el supremo poder ejecutivo tenga a bien consultarle.

Sección sexta De los secretos del despacho

Artículo 110. Habrá tres secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará secretario del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiásticos; el segundo de guerra, y marina y el tercero de hacienda.

Artículo 111. Los secretarios del despacho son los únicos órganos por donde debe el supremo poder ejecutivo comunicar sus órdenes, y las que no estuviesen autorizadas por el secretario respectivo no deberán ser obedecidas, y será castigado con arreglo a las leyes el que las obedeciere sin este requisito.

Artículo 112. Los secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución y las leyes generales.

Artículo 113. El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las secretarías del despacho.

Artículo 114. A cada secretaría se asignarán por el Congreso general los negocios que le pertenezcan por un reglamento particular, cuyo proyecto formará el poder ejecutivo y someterá a la aprobación del mismo Congreso.

Sala de Comisiones. México 6 de marzo de 1824. —Miguel Ramos Arizpe. —Alcocer. —Vargas. —Rejón. —Carpio. —Huerta. —Espinosa. —Becerra. —Gordoa. —Argüelles. —Cañedo.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tercera parte

Título V

Del Poder Judicial

Sección primera

Artículo 115. El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y jueces de distrito.

Sección segunda

De la Corte Suprema de Justicia, número de sus miembros, su duración y el modo de elegirlos

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente o disminuya este número, según el Congreso general lo halle por más conveniente.

Artículo 117. Los nombrados para ella serán perpetuos, mientras no dieran lugar para ser removidos.

Artículo 118. La elección de cada uno de los que la compongan se hará por las legislaturas de los estados a pluralidad absoluta de votos, en los términos que explica adelante el artículo 125, pudiendo caer éstos en cualquier individuo de la

- Federación, aunque no sea del mismo estado que elija, con tal que tenga las cualidades que después se dirán.
- Artículo 119.* Estas elecciones serán en un mismo día en todos los estados de la Federación.
- Artículo 120.* Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada y sellada de los doce individuos, que hubieren sacado la mayoría de votos con distinción del que los haya obtenido para fiscal.
- Artículo 121.* El presidente luego que haya recibido todas las listas de los estados lo participará al Congreso, a cuya presencia se leerán los nombres de los elegidos.
- Artículo 122.* Una comisión compuesta de un diputado por cada una revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuáles son éstas, o si todas van dispersas.
- Artículo 123.* El individuo o individuos, que hubieren reunido la mayoría de sufragios, computada por el número de los estados, y no por el de los miembros de sus legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la Corte Suprema de Justicia, sin más que declararlo el Congreso.
- Artículo 124.* En los demás elegidos, en que no hubiere esta circunstancia de haber reunido la mayoría de las legislaturas a su favor, recaerá el juicio del Congreso por medio de la elección que haga, entresacando precisamente para cada una de ellas los dos individuos, que haya reunido mayor número de legislaturas en las propuestas, o sorteando a los que lo tengan igual, para competir después en la votación, como queda dicho, hablando de los miembros del poder ejecutivo.
- Artículo 125.* Estas elecciones se harán por cédulas, y con separación para cada uno de los individuos que faltan a llenar el número de los doce eligendos, debiendo sacar la mayoría absoluta de sufragios para quedar electos: en caso de que ésta falte, se repetirá la votación entre los dos que hayan sacado mayor número de votos, y si hubiese empate decidirá la suerte.
- Artículo 126.* Lo dispuesto hasta aquí para la organización de la Suprema Corte de Justicia, se hará siempre que se trate de reemplazar alguno de los miembros que falten de ella por muerte, jubilación, privación decretada según las leyes, u otro motivo legal, verificándose siempre la elección de las legislaturas de todos los estados, a la que se ligará la Cámara de representantes.
- Artículo 127.* El juramento que debe hacer los ministros ante el supremo poder ejecutivo al entrar a ejercer su destino, es el siguiente. —¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? —Sí juro. —Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no, os lo demande.
- Artículo 128.* Para ser elegido se necesita ser de cuarenta años de edad, natural de la Federación, o con residencia de diez años no interrumpidos hasta el día de su nombramiento, y abogado de buen nombre, tanto en su ciencia respectiva, como en lo moral y político.

Sección tercera De las atribuciones de la Corte Suprema

Artículo 129. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes.

- 1^a. Conocer las diferencias, que puede haber de uno a otro estado de la Federación, siempre que lo reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que con pleno conocimiento de causa, deba recaer formal sentencia; y lo mismo cuando uno de ellos sea parte, aunque no dispute precisamente con otro estado, sino con sus vecinos, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.
- 2^a. Terminar las disputas que se susciten sobre tratados o negociaciones que haga el poder ejecutivo.
- 3^a. Fallar sobre el pase, o retención de los decretos conciliares y bulas pontificias expedidas en asuntos contenciosos.
- 4^a. Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de un estado con el de otro diferente, bien sea de primera, segunda, o de tercera instancia.
- 5^a. Conocer las causas de los individuos del supremo poder ejecutivo, que se les muevan durante el tiempo de su encargo o un año después, por los crímenes señalados en el artículo 3^o. Y de los que moviesen en el año inmediato a aquel en que cesaron en sus funciones por los demás delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formalidades prescritas en los artículos 39, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrán ser acusados ni removidos por dichos delitos.
- 6^a. De las de los diputados y senadores en los casos y circunstancias demarcadas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
- 7^a. De las de los gobernadores de los estados en las faltas de que habla el artículo 39.
- 8^a. De las que promovieren contra los individuos de la misma Corte Suprema, en los términos designados en el artículo 39 citado antes, no llegando a estar su mayoría complicada en el crimen, pues si llegare este caso, o el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el tribunal entero, la Cámara de diputados previa la declaración, que requiere el artículo 5^o. Procederá a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte en un número doble.
- 9^a. De las de los secretarios del Despacho antecediendo la expresada declaración.
- 10^a. De los negocios civiles y criminales e los embajadores, ministros, cónsules, y agentes diplomáticos.
- 11^a. Dirimir las competencias, que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federación, y los de los estados.
- 12^a. Oír las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al supremo poder ejecutivo con los fundamentos en que estriben para que él promueva la declaración del Congreso.

13^a. Conocer según lo prevengan las leyes de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, contrabandos, ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, y abusos de los empleados de hacienda, infracciones de las leyes generales, y otros casos que se señalarán.

Sección cuarta De los tribunales de circuito

Artículo 130. Los tribunales de circuito se compondrán de un letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la alta Corte de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Artículo 131. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia, de los crímenes cometidos en el mar, en las causas de almirantazgo, presas, contrabandos, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, en las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en que está interesada la Federación. Por un reglamento particular se designará el número de estos tribunales y sus respectivas jurisdicciones, los demás negocios de que deben conocer, y el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones.

Sección quinta De los jueces de distrito

Artículo 132. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juez, que conocerá en primera instancia en todos los casos de que habla el artículo 132 de la sección cuarta del poder judicial, y otros que designarán las leyes. Para ser juez de distrito se requiere ser letrado, mayor de veinte años, y ciudadano de los Estados Unidos. Estos jueces serán nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de justicia.

Sección sexta Reglas generales de administración de justicia, a que deben acomodarse los estados unidos de la Federación

Artículo 133. En todos los estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros. El Congreso general uniformará las leyes según las que deberán probarse dicho actos, registros y procedimientos.

Artículo 134. La pena de infamia no pasará del delincuente que según las leyes la hubiere merecido.

Artículo 135. Queda para siempre abolida toda ley retroactiva, y todo por comisión.

Artículo 136. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades, a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes, mientras no se alteren debidamente.

Artículo 137. Nadie podrá ser arrestado sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

A nadie podrá privarse de derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Artículo 138. A ningún habitante de la Federación se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 139. Debiendo ser protegido el derecho que los ciudadanos tienen a que sus personas, casa y efectos sean asegurados de pesquisas y sorpresas, solamente podrá librarse orden de averiguación en los casos en que expresamente los dispongan las leyes, mediando indicios o sospechas vehementes.

26. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en el criminal sobre injurias leves, sin hacer constar haberse intentado el miedo de la conciliación.

México 16 de marzo de 1824 —Ramos Arizpe-Vargas-Rejón. —Espinosa. —Huerta. —Cañedo. —Argüelles. —Becerra. —Gordoa. —Carpio. —Alcocer.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cuarta parte

Título VI

De los Estados de la Federación

Sección primera

Del gobierno particular de los Estados

Artículo 142. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Artículo 143. El poder legislativo de cada estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Artículo 144. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinación tiempo, que fijara su respectiva Constitución.

Artículo 145. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales, que establezca su Constitución; y todas las causas civiles o criminales que per-

tenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia.

Sección segunda De las obligaciones de los Estados

Artículo 146. Cada estado deberá organizar su gobierno interior sin oponerse a esta Constitución; y queda también obligado a sujetarse a las leyes generales de la unión, y a los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la suprema autoridad de la Federación.

Artículo 147. Los estados están obligados a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 148. Ningún estado podrá privar a sus habitantes de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; pero todo estado cuidará de que se observen las relaciones y responsabilidad que prescriben la leyes de la materia.

Artículo 149. El ciudadano de un estado lo será igualmente de otro luego que establezca en este su vecindad.

Artículo 150. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

Artículo 151. Ningún estado protegerá a los fugitivos de otro, libertándolos de la obligación que en este hubieren contraído de servir o trabajar, sino que deberá entregarlos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

Artículo 152. Ningún estado, sin el consentimiento del Congreso general, establecerá, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Artículo 153. Ningún estado, sin el consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Artículo 154. Ningún estado, sin el consentimiento del congreso general entrará en transacción o contrato con otro o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 155. La Federación reconoce todas las deudas contraídas antes del establecimiento de esta Constitución, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que dictare el Congreso general.

Artículo 156. El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la Federación nota circunstanciada y comprensiva.

1º. De los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos con relación del origen de unos y otros.

- 2º. De los de industria agricultora mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que producen.
- 3º. De los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos.
- 4º. De su respectiva población.

Artículo 157. Esta Constitución y la acta constitutiva garantizan a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en esta ley fundamental, y cada estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

Título VII

De la observancia, reforma y sanción de la primera Constitución General

Sección primera

De la observancia de la Constitución

Artículo 158. Congreso general en todo tiempo tomará en consideración la infracciones de esta Constitución y acordará el conveniente remedio, haciendo efectiva la responsabilidad de los que hubieren infringido.

Artículo 159. Todo habitante de la Federación tiene derecho de representar al Congreso general, o al supremo poder ejecutivo, reclamando la observancia de esta Constitución.

Artículo 160. Toda persona pública, sin excepción alguna de clases, deberá prestar juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar esta Constitución y desempeñar debidamente su encargo.

Sección segunda

De la reforma de la Constitución

Artículo 161. El Congreso general en todo tiempo podrá proponer y decretar reformas de esta Constitución y de la acta constitutiva.

1º. Si lo juzgaren necesario las dos terceras partes de ambas cámaras.

2º. Si lo solicitaren las legislaturas de las dos terceras partes de los estados.

Artículo 162. Las alteraciones, reformas o adiciones, que el Congreso decretare en los casos del artículo anterior, se tendrán como parte de esta Constitución siempre que fueren ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados.

Artículo 163. Pero ninguna alteración o reforma podrá hacerse en los artículos que establecen la independencia y libertad de la nación, su religión, su forma de gobierno y la división de poderes.

Sección tercera De la sanción de la Constitución

Artículo 164. La ratificación de doce legislaturas será suficiente para el establecimiento de esta Constitución en todos los estados de la Federación, debiendo ceder las divergentes al juicio de la mayoría indicada.

Artículo 165. En caso de que solamente se conforme una mayoría absoluta de las legislaturas de los estados sin llegar al número de doce, podrán las otras hacer sus observaciones, y dirigirlas al Congreso general siguiente, a cuya resolución deberán sujetarse.

Artículo 166. Lo mismo se observará si las legislaturas divergentes hicieren una mayoría que no llegue al número de doce.

Artículo 167. La libertad de representar que tienen las legislaturas de los estados, según los dos artículos precedentes, no podrá suspender ni retardar en manera alguna la observancia de esta Constitución, que deberá ponerse en práctica luego que se publique y circule.

Sala de Comisiones. México, 20 de marzo de 1824.—Ramos Arizpe.—Vargas.—Huerta.—Rejón.—Espinosa.—Alcocer.—Becerra.—Cañedo.—Argüelles.—Gordoa.—Carpio.

